

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Proceso No 19117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Aprobado: Acta No. 20

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dos (2002).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la colisión de competencias que se suscita entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Penal del Circuito de Calarcá (Quindío), dentro del proceso que cursó contra Oromacio González, quien se encuentra descontando la pena que de 48 meses de prisión le fuera impuesta.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de julio de 2000, el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá condenó al señor Oromacio González a la pena principal de 48 meses de prisión.

En el proceso consta que el señor González se encuentra recluso en la cárcel del distrito judicial de Salamina (Caldas), razón por la que, en auto del 22 de agosto de 2001, el Juez del Circuito remitió el duplicado del expediente al Juez de Ejecución de Penas de Manizales, funcionario que en providencia del 11 de diciembre devolvió la actuación al de Calarcá, a quien propuso conflicto negativo de competencia, por cuanto con base en la ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo 472 de 1999, dentro del cual, al establecer el circuito penitenciario y carcelario de Manizales excluyó a Salamina, lo que implica que debe aplicarse la regla del parágrafo del artículo 79 Código de Procedimiento Penal, según la cual el competente es el funcionario que dictó la sentencia de primera instancia.

El Juez del Circuito de Calarcá, en auto del 11 de enero del año en curso, argumentó que el nuevo estatuto procesal derogó los acuerdos del Consejo Superior y, en consecuencia, la competencia se regula por la norma del estatuto procesal que asigna la ejecución de la sanción al funcionario que la tenga en el “distrito judicial” al que pertenezca el centro de reclusión. Por tanto, “no acepta el conflicto negativo” y remite la actuación a esta Sala para que se dirima.

CONSIDERACIONES

Por mandato superior (artículo 257 de la Constitución), al Consejo Superior de la Judicatura compete, “con sujeción a la ley”, “fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales”. Esta orden fue desarrollada por el artículo 85 de la ley estatutaria de la administración de justicia (270 de 1996), que facultó a la Sala Administrativa del Consejo a “crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir ... juzgados” (numeral 5º) y a “fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público” (6º), sin que necesariamente esa división judicial deba “coincidir con la ... política administrativa” (artículo 50).

En estas condiciones, los acuerdos por medio de los cuales el Consejo Superior creó los circuitos penitenciarios y carcelarios a efectos de asignar la competencia de los jueces de ejecución de penas, se han expedido con soporte en la Constitución y la ley.

El nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), en modo alguno modificó las disposiciones del Consejo, pues la competencia a que alude su artículo 81 hace referencia al juzgamiento, función que no compete a los jueces de ejecución de penas. De manera tal que el inciso final de esta disposición, que determina que los últimos tienen competencia “en el respectivo distrito”, no significa, en atención a su naturaleza y las funciones que cumplen, “que su área comprenda todo el ámbito del distrito, ni puede entenderse que el nuevo ordenamiento pretendió ampliar su jurisdicción territorial, o que su propósito fue el de crear jueces de distrito. Por el contrario, la expresión ‘respectivo distrito’ tiene un alcance mucho más restringido en la medida en que el juez del circuito penitenciario y carcelario sólo tiene atribuciones en los municipios que lo comprenden pero en tanto pertenezcan al distrito judicial al cual se encuentre adscrito, por manera que si el mapa judicial le señalare municipios de un distrito diferente, ya no tendría competencia en estos, sino exclusivamente en los de aquél al cual pertenezca. En otros términos, los juzgados de ejecución continúan ejerciendo su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan”.

En estas condiciones, cuando el artículo 81 y el párrafo transitorio del 79 del Código de Procedimiento Penal señalan que tratándose de cumplir la sanción, la competencia de los jueces de ejecución está dada en razón del distrito judicial, debe entenderse que la función se cumple en el territorio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, siempre que el mismo esté comprendido dentro del distrito judicial al cual pertenecen.

Así las cosas, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

expidió, el 21 de julio de 1999, el Acuerdo 548 (que modificó el 472 del mismo año), “Por el cual se crean y organizan los circuitos penitenciarios y carcelarios en los Distritos Judiciales del país”, para “fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad”, según reza su artículo 1°. El número 13 dispuso que el Distrito Judicial de Manizales comprende los circuitos penitenciarios y carcelarios de La Dorada (al que se le asignan los municipios de La Dorada, Manizales, Pensilvania y Puerto Boyacá), Manizales (Anserma, Manizales, Neira y Riosucio) y Salamina (Aguadas, Pácora y Salamina).

Como la cárcel de Salamina está adscrita al circuito penitenciario del mismo nombre, lugar donde no existe funcionario de ejecución de penas, es claro que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 79 procesal, la competencia radica en el “juez de instancia”, que lo es el Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal,

RESUELVE

1. Asignar la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia proferida contra Oromacio González, al Juez Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío).

2. Comunicar esta decisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas).

Cúmplase.

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

JORGE E. CORDOBA POVEDA

HERMAN GALÁN CASTELLANOS

CARLOS A. GALVEZ ARGOTE

JORGE ANÍBAL GOMEZ GALLEGO

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

CARLOS E. MEJÍA ESCOBAR

NILSON E. PINILLA PINILLA

TERESA RUIZ NUÑEZ

Secretaria